

PRUEBA ANTICIPADA: 2021 0001
Solicitante LUIS ALFONSO VANEGAS RINCÓN
Contra LUIS HUMBERTO RUEDA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

31 MAY 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte impetrada por **LUIS ALFONSO VANEGAS RINCÓN** contra **LUIS HUMBERTO RUEDA**.

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día diecisiete (17) de junio de 2021 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, debiéndose notificar personalmente al absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

TERCERO: Se advierte al absolvente si no comparecen el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 ibidem.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita..

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del solicitante, al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, teniendo en cuenta su condición de apoderado designado en la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 43
Fijado Hoy 01 JUN 2021

PRUEBA ANTICIPADA: 2021 0002
Solicitante ALVARO TRIANA MEDINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA
Contra SUSANA SILVA ZAMORA
YURI PEDROZA SILVA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 31 MAY 2021

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte impetrada por **ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA** contra YURI PEDROZA SILVA y SUSANA SILVA ZAMORA.

SEGUNDO. Para tal fin se fija la audiencia virtual para el día diecisiete (17) de junio de 2021 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, debiéndose notificar personalmente a las absolventes. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte solicitante que la notificación personal, si no pudiere efectuarse personalmente conforme al art. 290 y siguientes del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8 del Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020.

TERCERO: Se advierte a los absolventes si no comparecen el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 205 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivara la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los solicitantes, al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PROCESO REIVINDICATORIO No. : 2021 00014
DEMANDANTE: SUSANA SILVA ZAMORA
YURI PEDROZA SILVA
DEMANDADOS: ÁLVARO TRIANA MOLINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca,

31 MAY 2021

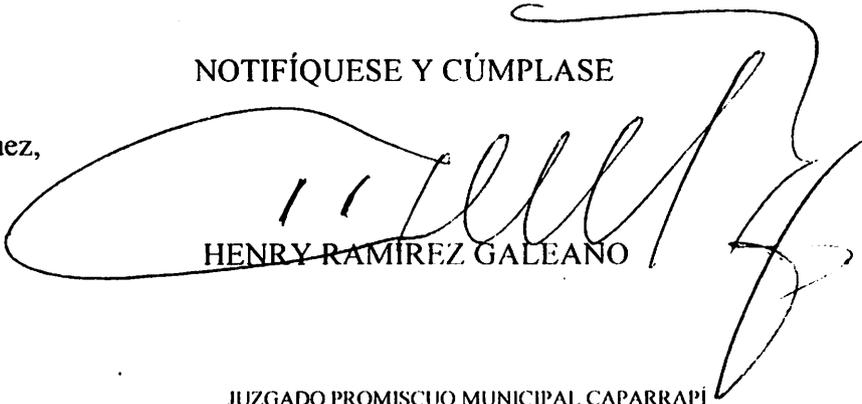
El apoderado de la parte actora allega renuncia al poder que le confiriera las demandantes en este asunto, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentadas el 24 del presente mes y año, mediando comunicación radicada para ese mismo día al correo electrónico a sus poderdantes, por lo que procederá el Despacho a aceptarla, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C G P . SE DISPONE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado JUAN SALAMANCA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

SEGUNDO: Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

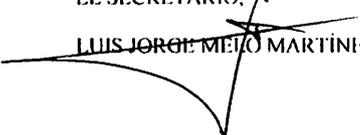
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro
63 Hoy 01 JUN 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PROCESO REIVINDICATORIO No. : 2021 00015
DEMANDANTE: SUSANA SILVA ZAMORA
YURI PEDROZA SILVA
DEMANDADOS: ÁLVARO TRIANA MOLINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 31 MAY 2021

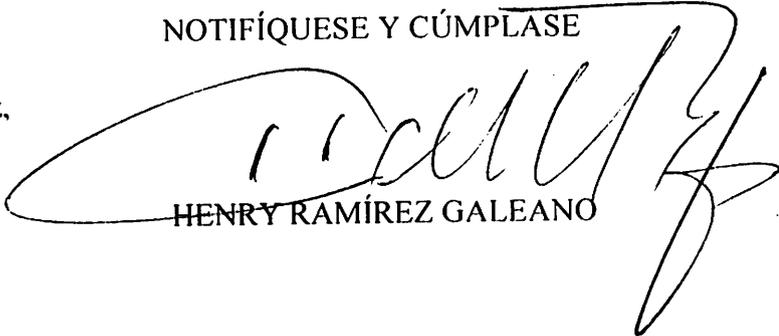
El apoderado de la parte actora allega renuncia al poder que le confiriera las demandantes en este asunto, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentadas el 24 del presente mes y año, mediando comunicación radicada para ese mismo día al correo electrónico a sus poderdantes, por lo que procederá el Despacho a aceptarla, de conformidad con lo normado en el art. 76 del C G P . SE DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado JUAN SALAMANCA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

SEGUNDO: Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
43 Hoy 01 JUN 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00033
DEMANDANTE: ANDELFO MORALES ORTEGA
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO MELO
SANDRA MILENA TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

31 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDELFO MORALES ORTEGA, contra **JOSÉ IGNACIO MELO y SANDRA MILENA TRIANA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$4.600.000,00), por concepto del capital, representado en una letra de cambio creada el 29 de abril de 2017 y exigible en el Municipio de Caparrapí el día 29 de octubre de 2018.
- b) Por los intereses comerciales por plazo desde el 29 de abril de 2017 al 29 de octubre de 2018, art. 884 C de l Co. Obligación que tiene origen de un contrato de mutuo o préstamo a interés a una tasa del 1.86 % mensual, sin exceder el límite de usura.
- c) Los intereses moratorios comerciales liquidados a partir del 30 de octubre de 2018 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

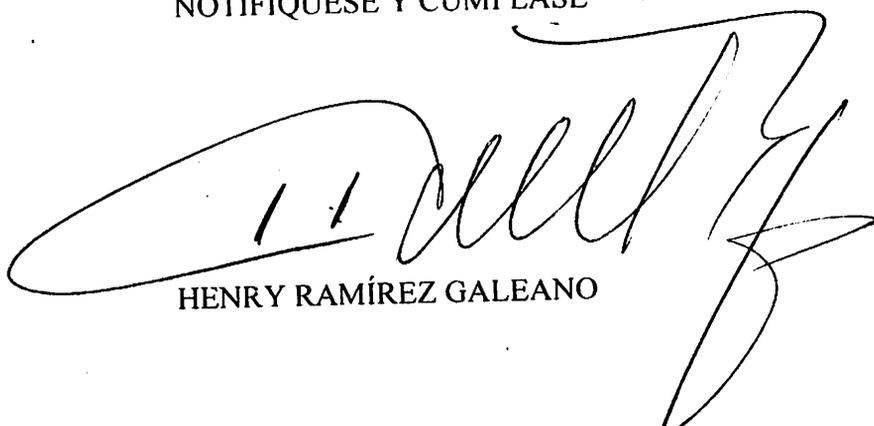
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DÍAZ, en su calidad de apoderado del demandante ANDELFO MORALES ORTEGA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00038
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERMES DAVID SANTOS PEREIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

31 MAY 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución; contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra HERMES DAVID SANTOS PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031150494, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.585.450,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481860003977433 contenida en el pagaré No. 4481860003977433 suscrito por el demandado el día 05 DE DICIEMBRE DE 2015.
- b) **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.676,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 al 20 DE DICIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra HERMES DAVID SANTOS PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031150494, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.712.679,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170124611 contenida en el pagaré No. 031176100006145 suscrito por el demandado el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- b) **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$632.111,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 16 DE OCTUBRE DE 2020 al 16 DE ENERO DE 2021.

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

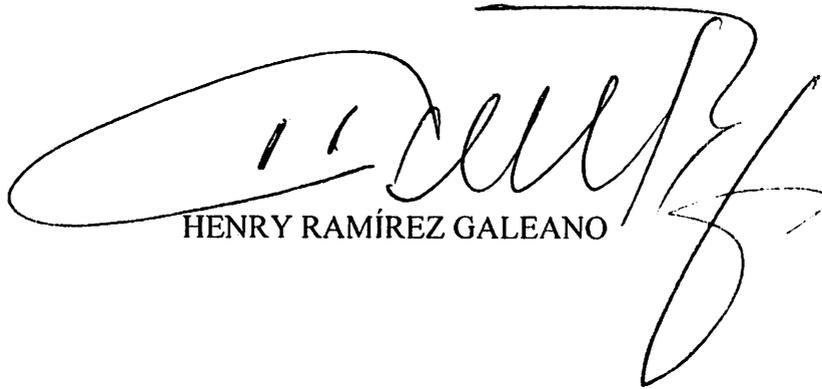
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G. P

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 43
Fijado Hoy 07 JUN 2021

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

